

[V]

Amicus curiae elaborado por Pablo Suárez en representación de la Campaña Nacional por un Estado Laico.

INTRODUCCIÓN. RESUMEN

En este documento abordaremos, en primer lugar, el alcance del derecho de igualdad y no discriminación, en particular de las personas LGBT-TIQ+, y cómo el mismo debe llevar a admitir el reclamo de la Prof. Sandra Cecilia Pavez Pavez y la responsabilidad internacional del Estado de Chile. La referencia a este punto será breve, en tanto el mismo es desarrollado con detalle y solvencia en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N° 148/18, al que haremos referencia y remisión para evitar innecesarias reiteraciones de argumentos.

En cambio, nos interesa referirnos con mayor extensión y centrarnos en un segundo punto, vinculado a la necesidad de evaluar cuál es la extensión que cabe acordar al derecho a la libertad de religión, de culto y de conciencia, en particular en relación a la autonomía de las religiones en la esfera pública y en asuntos de interés público, cuando el ejercicio de dicha autonomía colisiona con el respeto de los derechos humanos de terceros, los de sus propios fieles entre ellos. Sugeriremos que es central para la resolución del presente caso analizar si asuntos como el presente son excepciones a una armoniosa convivencia de las normas estatales e internacionales en materia de respeto de derechos humanos con una importante autonomía de las religiones en su actuación en la esfera pública y en asuntos de interés público, o si en cambio existe una tensión inevitable a saldar entre estos derechos y reclamos. Sostendremos que la causa del conflicto que da lugar al presente caso se encuentra en la existencia de normas y prácticas estatales que acuerdan a las religiones mayoritarias un ámbito excesivo de injerencia en asuntos de interés público, en este caso en materia de educación, que resulta en oposición con el orden público internacional en materia de respeto de derechos humanos y con la pluralidad y laicidad esperable de un estado democrático. En particular, postularemos que el presente caso tuvo origen, no en una actuación excepcional y errada de las autoridades

eclesiásticas y estatales intervinientes, sino a resultados de un conflicto insoslayable entre doctrinas religiosas que discriminan a las personas en razón de su orientación sexual y el otorgamiento estatal a estas religiones de un importante ámbito de autonomía e injerencia en el espacio público, por un lado; y el respeto a los derechos humanos y en especial al derecho a la no discriminación por motivos de orientación sexual, por el otro.

Por último realizamos las sugerencias y solicitudes para el caso, en apoyo a las peticiones elevadas por la víctima y a las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N° 148/18 elaborado para el presente asunto.

ALCANCE DEL DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Como expuso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N° 148/18, citando a esa Honorable Corte, “El principio de igualdad y no discriminación debe entenderse en el sentido de incorporar dos concepciones: ‘(...) una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados’.”¹ Y que respecto de la primera concepción, esa Corte Interamericana tiene decidido que no toda diferencia de trato es discriminatoria, pero que para establecer si la misma tiene justificación objetiva y razonable debe realizarse un análisis es especialmente estricto cuando se trata de una diferencia de trato basada en una de las categorías prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención.

En el caso *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, la Corte Interamericana estableció que la orientación sexual se encuentra comprendida en el artículo 1.1 de la Convención bajo “otra condición social”². Allí se expuso: “La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier

¹ Corte IDH. Caso *Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 267.

² Corte IDH. Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 91 y 93.

norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual³.

También fue decidido por esa Corte Interamericana que la orientación sexual hace parte de la vida privada de las personas y, por lo tanto, que se trata de un ámbito que no puede ser sometido a injerencias arbitrarias⁴.

En el presente caso no está discutido: (i) Que Sandra Pavez se desempeñaba como profesora de religión en el Colegio Municipal Cardenal Antonio Samore, esto es en un establecimiento educativo público. (ii) Que el 25 de julio de 2007 le fue revocado el certificado de idoneidad por parte del obispado de San Bernardo, conforme la delegación de dicha facultad a las autoridades religiosas en cuestión que el Estado de Chile realizó a través del Decreto 924 de 1983 del Ministerio de Educación de ese país. (iii) Que dicha revocación del certificado de idoneidad de la profesora Pavez estuvo motivada por la orientación sexual de la docente y por haberse conocido que mantenía una relación de pareja y familiar con una persona de su mismo sexo. (iv) Que la autoridad religiosa recomendó a la Prof. Pavez aceptar “ayudas espirituales y médicas” para tratar su orientación sexual, como condición para mantener el puesto docente⁵.

De acuerdo a las normas y los estándares mencionados en los párrafos precedentes, al tratarse de una categoría sospechosa protegida por el artículo 1.1 de la Convención, la diferencia de trato realizada respecto de la Prof. Pavez se presume en conflicto con las obligaciones internacionales del Estado y —luego— no existe en el caso justificación que supere un escrutinio estricto de los pasos del juicio de proporcionalidad aplicable en la especie. Es más, la revocatoria del certificado de idoneidad no brinda explicación alguna que permita determinar la necesidad perseguida por la diferencia de trato, la idonei-

³ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 104.

⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 165.

⁵ Comunicación dirigida a Sandra Pavez de la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo de 25 de julio de 2007. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 28 de octubre de 2008. Documentos citados en el Informe N° 148/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

dad de dicha diferencia con relación a tal necesidad, ni su necesidad ni proporcionalidad estrictas. Por el contrario, la revocatoria se limita a hacer explícito que el único criterio diferenciador fue la orientación sexual de Sandra Pavez.

En el caso además existe una violación del derecho al trabajo y del derecho al acceso al empleo público en igualdad de condiciones. Según fue expuesto por la CIDH y por el Comité DESC en reiteradas oportunidades, dentro de las obligaciones inmediatas en relación con el derecho al trabajo protegido por el artículo 26 de la CADH se encuentra la de garantizar su ejercicio sin discriminación alguna y la de adoptar medidas dirigidas a la realización plena del derecho en cuestión⁶.

Es importante destacar que, si bien el acto discriminatorio señalado es atribuible al Estado de Chile, en tanto titular de la relación de empleo público de la Prof. Sandra Pavez, la conclusión de su responsabilidad internacional no sería distinta si el empleo hubiese sido privado o si se tratara de un acto discriminatorio con iguales bases ocurrido en el seno de una organización privada. Es que todo Estado suscriptor de la Convención debe garantizar el estricto cumplimiento de la misma no solamente en el ámbito de las actuaciones estatales, sino también en la esfera privada. De esta manera, y citando nuevamente el Informe N° 148/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “ante el conocimiento de un acto discriminatorio o trato diferenciado injustificado por parte de un actor no estatal, le es exigible al Estado un deber de protección y respuesta para hacer cesar dicha discriminación y procurar la debida reparación.”

Como lo recuerda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma ha instado a los Estados Miembros de la OEA a adoptar y hacer cumplir medidas efectivas para la prevención de la violencia y la discriminación contra las personas LGTBTTIQ+ en instituciones educativas tanto públicas como privadas⁷. “En ese marco, la CIDH considera que los actos de represalia, discriminación u hostigamiento en el trabajo en base a la orientación sexual resultan particularmente críticos cuando se enmarcan en un contexto educativo, ya que los Estados deben garantizar que sus políticas relacionadas a la educación, que como se indicó incluye aspectos laborales del personal docente, combatan los patrones

⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No, 18, 6 de febrero de 2006, párr. 31, citado en el Informe N° 148/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. 12 de noviembre de 2015, párr. 453.

sociales y culturales de conductas discriminatorias. De lo contrario, se envía un fuerte mensaje social de rechazo contra las personas con orientaciones sexuales diversas no dominantes, promoviendo no solo conductas en contra del personal docente sino también contra la comunidad de estudiantes, en su mayoría niños y niñas, pertenecientes a este grupo, y refuerza al mismo al mismo tiempo el estigma y sentimientos de vergüenza e inferioridad sobre estas personas.”

Por todo lo expuesto hasta aquí, el Estado de Chile es responsable por la violación al principio de igualdad y no discriminación, a la vida privada, familiar y a la autonomía personal, al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, y al trabajo, establecidos en los artículos 11.2, 24, 23.1 c), 26, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la Prof. Sandra Pavez.

Alcance del derecho a la libertad de religión, de culto y de conciencia; y de la injerencia y autonomía de las religiones en su actuación en la esfera pública y en asuntos de interés público. Colisión sistemática del modo en que se ejercen estos derechos con los derechos humanos de fieles y terceros en general.

Según expusimos en la introducción, y si bien estimamos que lo referido en el punto II basta para resolver el caso puntual sometido a decisión de esa Honorable Corte, entendemos también que resulta de capital importancia detenerse a analizar una arista no considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N° 148/18 ni por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva N° 24/17 ni en casos anteriores en los que trató la temática de la discriminación por orientación sexual⁸. Nos referimos a la necesidad de evaluar cuál es la extensión que cabe acordar al derecho a la libertad de religión, de culto y de conciencia, en particular en relación a la injerencia y autonomía de las religiones en la esfera pública y en asuntos de interés público, cuando el ejercicio de dicha autonomía colisiona con el respeto de los derechos humanos de terceros, los de sus propios fieles entre ellos.

Nos interesa aquí explicar que dicha cuestión no resulta meramente adicional o complementaria al análisis realizado por esa Corte Inter-

⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016.

mericana en sus precedentes y opinión consultiva en materia de discriminación por orientación sexual —citados previamente y sobre los que trata el punto II—, sino que es central para abordar cabalmente las causas y naturaleza de la forma particular de discriminación que ocurre cuando están en juego dogmas, doctrinas e ideologías religiosas. Intentaremos mostrar que la causa del conflicto que da lugar al presente caso se encuentra en la existencia de normas y prácticas estatales que acuerdan a las religiones mayoritarias un ámbito excesivo de injerencia en asuntos públicos o de interés público, en este caso en materia de educación, que resulta en oposición con el orden público internacional en materia de respeto de derechos humanos y con la pluralidad y laicidad esperables de un estado democrático. En particular, postularemos que el presente caso tuvo origen, no en una actuación excepcional y errada de las autoridades eclesiásticas y estatales intervinientes, sino a resultas de un conflicto inevitable entre doctrinas religiosas que discriminan a las personas en razón de su orientación sexual y el otorgamiento estatal a estas religiones de un importante ámbito de autonomía e injerencia en el espacio público y en asuntos de interés público, por un lado; y el respeto a los derechos humanos y en especial al derecho a la no discriminación por motivos de orientación sexual, por el otro.

Por lo anterior, entendemos que si esa Honorable Corte Interamericana no aborda esta discernible arista del problema en estudio, limitándose a tratar el conflicto como uno de discriminación por orientación sexual, sin considerar la tensión existente entre la injerencia y autonomía que se acuerda a las religiones en asuntos de interés público y los derechos humanos de terceros, podrá resolverse el conflicto que trae a su estudio la Prof. Pavez pero seguirán ocurriendo otros tantos casos similares, pues no se estarán analizando y desmantelando las condiciones materiales y normativas estructurales que hacen posible su ocurrencia.

Según se anticipó, sostenemos que existe una tensión inevitable entre el otorgamiento estatal de un importante ámbito de autonomía e injerencia en asuntos de interés público a religiones que poseen doctrinas que discriminan a las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género, y el respeto a los derechos humanos -en especial al derecho a la no discriminación por motivos de orientación sexual-. Esta tensión surge con claridad de los argumentos esgrimidos en este caso por el Estado de Chile. Adviértase que ni en las instancias judiciales habidas en ese país, ni en los argumentos esbozados por Chile en esta instancia internacional, se afirmó nunca que el caso fuera el lamentable

resultado de una actuación excepcional y errada de las autoridades eclesiásticas y estatales intervinientes. Por el contrario, Chile sostuvo, hasta la instancia de sus alegatos orales ante esa Honorable Corte Interamericana, que el certificado de idoneidad de la Prof. Sandra Pavez había sido adecuadamente revocado, en tanto Pavez era inidónea normativa y moralmente, de acuerdo a las normas y doctrina de esa religión, para ejercer el puesto de docente de religión católica.

Debemos detenernos en este último punto, que muestra la tensión insalvable que hemos señalado en el párrafo anterior. Es esencial detenerse aquí, puesto que si realmente existe el conflicto de condiciones normativas y materiales señaladas con el respeto cabal de los derechos humanos de las personas LGBTTIQ+, se demuestra también que debería ampliarse el análisis que hizo esa Honorable Corte Interamericana en su Opinión Consultiva N° 24/17 y en casos anteriores en los que se refirió a la discriminación por orientación sexual⁹.

En dicha Opinión Consultiva esa Honorable Corte entendió correctamente que: “en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas. El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos. En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual.”¹⁰ Sin embargo, a renglón seguido, se agrega: “Es así como en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro.”

Nos permitimos agregar que, no obstante, en ocasiones, no es posible la coexistencia pacífica entre lo secular y lo religioso a la que se aspira en la Opinión Consultiva 24/17. Y que este conflicto ocurre, precisamente, a raíz de un insuficiente análisis y —a causa de ello— una equivocada delimitación de las esferas de incumbencia y autonomía de lo secular y lo religioso.

⁹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016.

¹⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva N° 24/17. Punto 223.

Recordemos, nuevamente, que el caso de la Prof. Pavez se vincula a la concesión por parte del Estado de un ámbito irrestricto de autonomía a las autoridades eclesiásticas para decidir quién puede ser docente de religión en establecimientos públicos y quién no, ello de acuerdo a los criterios normativos de la religión en cuestión, en este caso la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Las distintas normas de un país que conceden a una religión un ámbito de actuación y autonomía que va más allá de lo estrictamente necesario para su manejo interno —el que a su vez debería ser respetuoso del orden público estatal e internacional, por ejemplo en materia de derechos humanos—, necesariamente resultan una autorización para que la religión en cuestión reclame jurisdicción para decidir y resolver conforme sus normas y doctrina una serie de asuntos de interés público y que pueden afectar los derechos humanos de terceros. Por ello no es de sorprender que, pese a que Chile no suscribió con el Vaticano concordatos que incorporaran el Derecho Canónico a su derecho interno (como sucede con otros países de la región, como Argentina y Colombia¹¹), las normas internas de ese país que otorgan a la Iglesia Católica tal margen de jurisdicción y autonomía a esa religión, sumado a las prácticas centenarias que acordaron a la misma lugares e instancias de poder y decisión, permitieron que las autoridades eclesiásticas decidieran de acuerdo a sus propias normas y doctrina que la Prof. Pavez no era idónea para impartir clases de religión en una escuela pública. Ello se ve de modo patente en la sentencia del 27 de noviembre de 2007 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el recurso interpuesto por la Prof. Pavez, considerando que el acto recurrido no podía ser calificado de ilegal o arbitrario, pues así lo autorizaba la legislación aplicable al caso, es decir el Decreto 924 que faculta al órgano religioso para que otorgue y revoque la autorización correspondiente de acuerdo con sus principios, sin injerencia alguna por parte del Estado. El tribunal referido aclaró que “subyace en la propia norma citada que quien imparta tal credo en las aulas deberá ajustarse a dichas normas, creencias y dogmas sin que competa a los órganos del Estado inmiscuirse o cuestionarlas”. Y agregó que “el Decreto 924 debe relacionarse a su vez, con las normas contenidas en los artículos 803, 804, 805 y 806 del Código de Derecho Canónico en cuanto este último cuerpo legal consagra la facultad de la Iglesia Católica y sus autoridades para fijar las directrices necesarias en el ámbito de

¹¹ Ley Nacional N° 17.032 de 1966 de Argentina. Ley 20 de 1974 de Colombia.

la difusión de la fe católica, tanto en cuanto a su contenido como a la idoneidad de las personas encargadas de la enseñanza de la doctrina de la Iglesia”¹².

Frente a ello adelantamos, sin ambages: (i) Que la normativa interna y la doctrina de algunas de las religiones mayoritarias, entre ellas las de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, contrarían el orden público internacional en materia de derechos humanos, en particular de no discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género. (ii) Que si esto es así, existe una tensión que no debe ser ignorada ni minimizada entre normas y doctrinas religiosas que discriminan a las personas LGTBTTIQ+ y el otorgamiento estatal a estas religiones de un importante ámbito de autonomía e injerencia en asuntos de interés público, por un lado; y el respeto a los derechos humanos y en especial al derecho a la no discriminación por motivos de orientación sexual, por el otro. (iii) Que como consecuencia necesaria de los dos razonamientos previos: (iii.1.) Los Estados signatarios de la Convención deben garantizar en todos los casos el respeto celoso del orden público internacional en materia de derechos humanos, incluso cuando para su violación se invoca una supuesta autonomía religiosa en materia de administración de su culto o el derecho a la libertad religiosa o de creencias. (iii.2) Para ello, los Estados signatarios de la Convención necesariamente deben limitar la injerencia y las potestades acordadas en asuntos de interés público, como es la educación (no sólo la educación pública sino también la impartida en establecimientos privados), respecto de instituciones cuyos principios normativos no se adecúan al piso mínimo de respeto del orden público internacional en materia de derechos humanos.

Analizaremos seguidamente el punto (i) recién señalado, confiados en que si esa Honorable Corte Interamericana comparte lo que se dirá, entenderá igualmente que existe y que no puede dejarse sin tratar la tensión indicada en el punto (ii). Pediremos seguidamente a esa Honorable Corte Interamericana que trate en la resolución que dicte en este caso, la particular forma de discriminación contra las personas LGTBTTIQ+ que tiene lugar en ocasiones a partir de la admisión por parte de las democracias seculares de espacios de decisión sin controles a instituciones religiosas cuyas normas y doctrinas discriminan a esas personas. Enten-

¹² Oficio No. 840-2008 de la Corte de Apelaciones de San Miguel de 13 de mayo de 2008. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 28 de octubre de 2008. Citado por en el Informe N° 148/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

demos que sólo este tratamiento más amplio de la cuestión en decisión permitirá analizar y dismantelar las condiciones materiales y normativas estructurales que hacen posible su ocurrencia de modo sistemático —según también mostraremos en lo que sigue—.

- (i) El contenido discriminatorio de la doctrina católica respecto de las personas LGBTTIQ+.

El reciente informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias ha llamado la atención de la comunidad internacional respecto de la tensión intrínseca entre los dogmas y creencias de algunas religiones y los derechos humanos de las mujeres y personas LGBTTIQ+. En el informe anual del año 2020, dedicado a la “Violencia y discriminación de género realizadas en nombre de la religión o creencia”¹³, el Relator advirtió lo siguiente:

“7. Preocupa particularmente la evidencia de que, en todas las regiones del mundo, actores que esgrimen justificaciones religiosas para sus acciones han reclamado a los Gobiernos y al público en general la preservación o imposición de leyes y políticas que directa o indirectamente discriminan en contra de las mujeres, las niñas y las personas LGBT+. El Relator Especial ha identificado en todas las regiones del mundo leyes sancionadas con el objetivo de establecer estándares de conducta supuestamente exigidos por una religión particular que de modo efectivo niegan a las mujeres y a otros individuos el derecho a la igualdad y a la no discriminación sobre la base de su sexo, orientación sexual o identidad de género. Más aun, leyes que se indica que buscan proteger el derecho de todos los individuos de manifestar su religión o creencias, han sido aplicadas en una manera que resultó discriminatoria en la práctica sobre iguales bases. Los Gobiernos de todas las regiones del mundo han fallado asimismo en cumplir con su obligación de proteger a las personas de la violencia y discriminación por razones de género perpetrada por individuos privados o entidades que esgrimen una justificación religiosa para sus acciones, y en su obligación de sancionar a los perpetradores de tales actos. La violencia y la

¹³ Reporte sobre “Violencia y discriminación de género realizadas en nombre de la religión o creencias”. Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias. 24 de agosto de 2020. A/HRC/43/48. Accesible en: <https://undocs.org/A/HRC/43/48>. Punto 7.

discriminación por razones de género están siendo perpetuadas tanto en la esfera pública como en y dentro de las comunidades y entidades religiosas”¹⁴.

Julieta Lemaitre señala los motivos históricos de la tensión que señalamos en este apartado, explicando que desde finales del siglo diecinueve la iglesia católica y sus adeptos abandonaron el intento de crear estados confesionales y viraron su atención hacia el reclamo de un derecho irrestricto a la libertad religiosa, que ha esgrimido y hecho prevalecer sobre otros derechos humanos como el de igualdad y no discriminación en virtud de su notable influencia institucional y política¹⁵.

Según hemos adelantado, más allá de las voces disidentes que pueden encontrarse, las posturas contrarias a los derechos de mujeres y sexualidades diversas son parte esencial de la doctrina de la Iglesia Católica Apostólica Romana. Los textos en cuestión son sumamente elocuentes al respecto; en cualquier caso, coinciden con dicha lectura las interpretaciones de los mismos que hacen los tratados y autoridades máximas de esa institución. Veamos.

Hemos señalado que la sentencia del 27 de noviembre de 2007 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el recurso interpuesto por la Prof. Pavez, consideró que el acto recurrido no podía ser calificado de ilegal o arbitrario, pues así lo autorizaba el Decreto 924 que faculta al órgano religioso para que otorgue y revoque la autorización correspondiente de acuerdo con sus principios, sin injerencia alguna por parte del Estado. El tribunal fue muy explícito en su decisión de considerar que las autoridades religiosas tenían total autonomía en el asunto, aclarando que “subyace en la propia norma citada que quien imparta tal credo en las aulas deberá ajustarse a dichas normas, creencias y dogmas sin que competa a los órganos del Estado inmiscuirse o cuestionarlas”. Y finalmente agregó que “el Decreto 924 debe relacionarse a su vez, con las normas contenidas en los artículos 803, 804, 805 y 806 del Código de Derecho Canónico en cuanto este último cuerpo legal consagra la facultad de la Iglesia Católica y sus autoridades para fijar las directrices necesarias en el ámbito de la difusión de la fe católica, tanto en cuanto

¹⁴ Reporte sobre “Violencia y discriminación de género realizadas en nombre de la religión o creencias”. Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias. 24 de agosto de 2020. A/HRC/43/48. Accesible en: <https://undocs.org/A/HRC/43/48>.

¹⁵ Lemaitre, Julieta (2012). “By Reason Alone: Catholicism, Constitutions, and Sex in the Americas”. *International Journal of Constitutional Law*, vol. 10, no 2, pp. 493-511.

a su contenido como a la idoneidad de las personas encargadas de la enseñanza de la doctrina de la Iglesia”¹⁶.

Pues bien, tales normas del Código de Derecho Canónico, que los órganos jurisdiccionales de Chile entendían complementaban la legislación secular, remiten a su vez —como también lo advierte la Corte de Apelaciones de San Miguel— a las “normas, creencias y dogmas [de la religión] sin que competa a los órganos del Estado inmiscuirse o cuestionarlas”¹⁷. Así, el Canon 803 § 2 dispone que “La enseñanza y educación en una escuela católica debe fundarse en los principios de la doctrina católica; y han de destacar los profesores por su recta doctrina e integridad de vida”¹⁸. El Canon 804 § 2 establece: “Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica”¹⁹. Por su lado, el Canon 805 prescribe que: “El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral”²⁰.

¿Dónde encontrar la fuente normativa y doctrinaria a la que aluden los Cánones citados? La fuente primera es el texto sagrado fundamental de esa religión, la Biblia, que en múltiples ocasiones condena la homosexualidad. Dijimos que las prescripciones de esa religión en torno a la homosexualidad son muy explícitas, no requieren de interpretación y las consecuencias contrarias a esos mandatos resultan sumamente graves para los ofensores: “No te acostarás con un hombre como si te acostaras con una mujer”²¹. “Si alguien se acuesta con un hombre como si se acostara con una mujer, se condenará a muerte a los dos, y

¹⁶ Oficio No. 840-2008 de la Corte de Apelaciones de San Miguel de 13 de mayo de 2008. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 28 de octubre de 2008. Citado por en el Informe N° 148/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Énfasis agregado.

¹⁷ Oficio No. 840-2008 de la Corte de Apelaciones de San Miguel de 13 de mayo de 2008. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 28 de octubre de 2008. Citado por en el Informe N° 148/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸ Código de Derecho Canónico. Accesible en: https://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P2L.HTM

¹⁹ Código de Derecho Canónico. Accesible en: https://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P2L.HTM

²⁰ Código de Derecho Canónico. Accesible en: https://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P2L.HTM

²¹ Levítico 18:22.

serán responsables de su propia muerte, pues cometieron un acto infame”²². La prohibición y amenaza de castigo a la homosexualidad se reitera con similar elocuencia en otros pasajes bíblicos²³.

Pero si hiciera falta elaboración sobre el criterio en cuestión, puede acudir al Catecismo de la Iglesia Católica, un documento aprobado por la autoridad máxima de esa iglesia que contiene la exposición de su fe, doctrina y moral, por lo cual es considerado como la fuente más confiable sobre aspectos doctrinales básicos de dicha religión. En dicho documento se refiere sobre la cuestión que motiva este caso: “La homosexualidad designa las relaciones entre hombres o mujeres que experimentan una atracción sexual, exclusiva o predominante, hacia personas del mismo sexo. Reviste formas muy variadas a través de los siglos y las culturas. Su origen psíquico permanece en gran medida inexplicado. Apoyándose en la Sagrada Escritura que los presenta como depravaciones graves (cf Gn 19, 1-29; Rm 1, 24-27; 1 Co 6, 10; 1 Tm 1, 10), la Tradición ha declarado siempre que ‘los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados’ (Congregación para la Doctrina de la Fe, Decl. Persona humana, 8). Son contrarios a la ley natural. Cierran el acto sexual al don de la vida. No proceden de una verdadera complementariedad afectiva y sexual. No pueden recibir aprobación en ningún caso”²⁴.

Por su parte, la “Instrucción sobre los Criterios de Discernimiento Vocacional en relación con las Personas de Tendencias Homosexuales antes de su Admisión al Seminario y a las Órdenes Sagradas”, emitida por la Congregación para la Educación Católica del Vaticano, afirma: “este Dicasterio, de acuerdo con la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, cree necesario afirmar con claridad que la Iglesia, respetando profundamente a las personas en cuestión, no

²² Levítico 20:13.

²³ En la Epístola a los romanos Pablo de Tarso dice: “*Por eso, Dios los ha abandonado a pasiones vergonzosas. Incluso sus mujeres han cambiado las relaciones naturales por las que van contra naturaleza; y, de la misma manera, los hombres han dejado sus relaciones naturales con la mujer y arden en malos deseos los unos por los otros. Hombres con hombres cometen actos vergonzosos y sufren en su propio cuerpo el castigo de su perversión.*” (Romanos 1:26-27). En su primera Epístola a los corintios dice Pablo: “*¿No sabéis que los injustos no heredarán el reino de Dios? No erréis; ni los fornicarios, ni los idólatras, ni los adúlteros, ni hombres que tienen para propósitos contranaturales, ni hombres que acuestan con hombres, ni los ladrones, ni los avaros, ni los borrachos, ni los maldicientes, ni los estafadores, heredarán el reino de Dios.*” (Corintios 6:9-10).

²⁴ Catecismo de la Iglesia Católica, párrafo 2357. Accesible en: https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2c2a6_sp.html

puede admitir al Seminario y a las Órdenes Sagradas a quienes practican la homosexualidad, presentan tendencias homosexuales profundamente arraigadas o sostienen la así llamada cultura gay”²⁵.

Si fuera necesaria una fuente normativa adicional sobre la incompatibilidad de la doctrina de la Iglesia Católica con el orden público internacional en materia de derechos humanos de las personas LGBTTIQ+, puede citarse finalmente la lectura autorizada e infalible de la autoridad máxima espiritual y política de esa Iglesia. En el marco del debate parlamentario que tuvo lugar en Argentina por la legalización del matrimonio igualitario (aprobado por ley nacional N° 26.618 el 15 de julio de 2010), el entonces presidente de la Conferencia Episcopal Argentina y hoy Papa Francisco, Jorge M. Bergoglio, remitió una carta a las Monjas Carmelitas que dice lo siguiente:

“[...] El pueblo argentino deberá afrontar, en las próximas semanas, una situación cuyo resultado puede herir gravemente a la familia. Se trata del proyecto de ley sobre matrimonio de personas del mismo sexo. Aquí está en juego la identidad, y la supervivencia de la familia: papa, mamá e hijos. Está en juego la vida de tantos niños que serán discriminados de antemano privándolos de la maduración humana que Dios quiso se diera con un padre y una madre. Está en juego un rechazo frontal a la ley de Dios, grabada además en nuestros corazones. [...] No seamos ingenuos: no se trata de una simple lucha política; es la pretensión destructiva al plan de Dios. No se trata de un mero proyecto legislativo (éste es sólo el instrumento) sino de una ‘movida’ del padre de la mentira que pretende confundir y engañar a los hijos de Dios. [...] Clamen al Señor para que envíe su Espíritu a los Senadores que han de dar su voto. Que no lo hagan movidos por el error o por situaciones de coyuntura sino según lo que la ley natural y la ley de Dios les señala. [...] Recordémosle lo que Dios mismo dijo a su pueblo en un momento de mucha angustia: ‘esta guerra no es vuestra sino de Dios’. Que ellos nos socorran, defiendan y acompañen en esta guerra de Dios. Gracias por lo que harán en esta lucha por la Patria. Y, por favor, les pido también que recen por mí. Que Jesús las bendiga y la Virgen Santa las cuide. Afectuosamente, Jorge Mario Bergoglio”²⁶.

²⁵ https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20051104_istruzione_sp.html

²⁶ “La carta completa de Bergoglio”, TN, 8 de julio de 2010. Accesible en: https://tn.com.ar/politica/la-carta-completa-de-bergoglio_038363/

- (ii) Existe una tensión que no debe ser ignorada entre el otorgamiento estatal de injerencia y autonomía irrestricta en asunto de interés público —como la educación— a religiones cuya doctrina y principios discriminan a las personas LGBTTIQ+, y el orden público internacional en materia de no discriminación por motivos de orientación sexual y de género.

De acuerdo a la doctrina de la Iglesia Católica, entonces, la homosexualidad sería y merecería como respuesta las siguientes sentencias: “Acto infame”, “se condenará a muerte a los dos”, “origen psíquico [...] inexplicado”, “depravación grave”, “herir gravemente a la familia”, “rechazo frontal a la ley de Dios”, “guerra de Dios”. Todo ello proveniente de las fuentes normativas y doctrinarias principales de esa iglesia, interpretadas por los documentos de interpretación doctrinaria oficiales autorizados por el Vaticano y por la propia lectura del jefe espiritual y político de esa religión.

No debe sorprender por ello que, desde siempre, muchos grupos religiosos hayan centrado su construcción identitaria en torno de una moral sexual y familiar basada en esta doctrina, que resulta antagónica con los derechos de las mujeres y las diversidades sexuales. En respuesta a los avances legislativos en materia de violencia y discriminación de género, acceso a la salud sexual y reproductiva, educación sexual integral, reconocimiento de la identidad de género, formas no tradicionales de organización familiar y ejercicio de la sexualidad, múltiples grupos religiosos, con la Iglesia Católica a la cabeza, han apelado a la reivindicación de la “cultura de la vida” y la lucha contra la “ideología de género” como elementos centrales de su identidad religiosa²⁷. En el año 2018, dos días después de que el proyecto de interrupción voluntaria del embarazo obtuviera media sanción en la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, la autoridad máxima espiritual y política de la Iglesia Católica, el Papa Francisco, sostuvo que el aborto era un genocidio equiparando el aborto al holocausto: “lo mismo que hacían los nazis para cuidar la raza, pero con guantes blancos”²⁸.

²⁷ Vaggione, Juan Marco, “La Iglesia Católica frente a la política sexual: la configuración de una ciudadanía religiosa”, *Cuadernos Pagu*, (50), e175002. Epub June 26, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.1590/18094449201700500002>

²⁸ <https://www.infobae.com/politica/2018/06/16/para-el-papa-francisco-el-aborto-en-algunos-casos-es-nazismo-con-guantes-blancos/>

La construcción discursiva de las mujeres y grupos LGBTTIQ+ como enemigos de la religión que amenazan el orden social diseñado por Dios exacerba los estereotipos negativos imperantes en la sociedad respecto de estos grupos, promoviendo la discriminación, la intolerancia e incluso las agresiones físicas y otras formas de violencia. Esto se ha visto con particular claridad en Argentina, que ha reconocido paulatinamente los derechos de mujeres y diversidades sexuales mediante leyes que han sido pioneras en la región a pesar de la abierta oposición de la Iglesia Católica y, crecientemente, de otras iglesias evangélicas. Así, tras el primer debate por la legalización del aborto en Argentina en el año 2018, Amnistía Internacional denunció el aumento de la violencia contra las mujeres que llevaban el pañuelo verde, símbolo del reclamo histórico por la legalización del aborto. Explica Amnistía Internacional: “Los hechos registrados se intensificaron cuando el proyecto de ley por la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados; y más cercanos a la votación en el Senado, la escalada de violencia llevada a cabo por quienes se oponen a garantizar el derecho de las mujeres al aborto legal resultó alarmante”²⁹. Entre los hechos de violencia registrados, se informó sobre “la Imposición de valores morales y religiosos como manifestación de violencia: a una mujer que llevaba un pañuelo verde la siguieron varios metros con gritos e insultos tales como “asesina” y le apoyaron una cruz de madera en la espalda. Este acto reproduce el mismo valor simbólico de quienes procuraron imponer durante el debate sus propias convicciones personales por sobre los principios y estándares de derechos humanos. Lo mismo ocurre cuando los insultos escalan a expresiones como “asesina”. Asociar el aborto al asesinato refleja la imposición de una concepción moral y religiosa que considera que un feto es persona, otorgando de esta manera prevalencia a un tipo de creencia específica a otras personas que no las comparten. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en este sentido que los Estados no pueden imponer una sola idea y pensamiento a todas las personas a través de su sistema penal, y mucho menos criminalizar a quienes disienten con esa noción.”

Pero, reiteramos, ni lo ocurrido con la Prof. Pavez ni ninguna de las acciones mencionadas en los párrafos previos son excepciones o interpretaciones erradas de las doctrinas religiosas y de los mandatos de sus autoridades espirituales y políticas. La Honorable Corte Interame-

²⁹ <https://amnistia.org.ar/atacadas-por-usar-panuelos-verdes-casos-de-violencia-en-el-contexto-del-debate-por-el-aborto-legal/>

ricana señala en la Opinión Consultiva 24/17 respecto de la identidad de género que “lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada”³⁰. Las autoridades de la Iglesia Católica, en este caso la Conferencia Episcopal Argentina, le responden: “Respecto a la ley de Identidad de Género, si bien se ha buscado responder a una realidad que presenta sus reclamos, no se ha tenido en cuenta el significado objetivo del dato biológico como elemento primario en una legislación sobre el tema de identidad sexual. La diversidad sexual no depende sólo de una decisión o construcción cultural, sino que tiene su raíz en un dato de la naturaleza humana que presenta su propio lenguaje y significado. Desconocer el valor y el alcance de este hecho debilita el sentido de la sexualidad que, en su diversidad y complementariedad, debe orientar tanto la vida de las personas como la tarea educativa y legislativa [...] Consideramos muy grave que la ley permita manipular la identidad sexual de los niños y dañarla de modo, tal vez irreversible e incluso en contra de la voluntad de sus padres [...] dejar el tema de la identidad sexual a un libre sentir o decisión de la persona, no corresponde a la certeza jurídica que debe ofrecer una legislación a la sociedad”³¹.

La Honorable Corte Interamericana aspira en la Opinión Consultiva 24/17 a una “coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso”³². No obstante, los textos doctrinarios fundacionales de la Iglesia Católica condenan las acciones y la identidad de las personas LGBTTIQ+, amenazan con violencia física el incumplimiento de sus preceptos, y su máxima autoridad convoca a una “guerra de Dios” cuando se discute en un Parlamento secular una ley de ampliación de los derechos de estas minorías de género y sexuales³³.

El análisis realizado hasta aquí muestra que existe una colisión discernible y que no debe ser ignorada al resolverse el presente caso, entre

³⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva N° 24/17. Punto 95.

³¹ “Declaración episcopal: Muerte digna e Identidad de género”, *Catholic.net*, 16 de mayo de 2012. Accesible en: <http://es.catholic.net/op/articulos/54020/declaracion-episcopal-muerte-digna-e-identidad-de-gnero.html#modal>.

³² Corte IDH. Opinión Consultiva N° 24/17. Punto 223.

³³ “La carta completa de Bergoglio”, *TN*, 8 de julio de 2010. Accesible en: https://tn.com.ar/politica/la-carta-completa-de-bergoglio_038363/

el otorgamiento estatal a una religión cuya doctrina y principios discriminan a las personas LGBTTIQ+ de injerencia y autonomía irrestricta en asuntos de interés público —como la educación—, y el orden público internacional en materia de no discriminación por motivos de orientación sexual y de género. Como se expone en el informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencia citado en el apartado (i) anterior: “Preocupa particularmente la evidencia de que, en todas las regiones del mundo, actores que esgrimen justificaciones religiosas para sus acciones han reclamado a los Gobiernos y al público en general la preservación o imposición de leyes y políticas que directa o indirectamente discriminan en contra de las mujeres, las niñas y las personas LGBT+. [...] Los Gobiernos de todas las regiones del mundo han fallado asimismo en cumplir con su obligación de proteger a las personas de la violencia y discriminación por razones de género perpetrada por individuos privados o entidades que esgrimen una justificación religiosa para sus acciones, y en su obligación de sancionar a los perpetradores de tales actos”³⁴.

Ello fue lo que nos permitió afirmar más arriba que, en ocasiones, como ocurre en este caso, no es posible la coexistencia pacífica entre lo secular y lo religioso a la que se aspira en la Opinión Consultiva 24/17. Y que este conflicto puede explicarse, justamente, en un insuficiente análisis y —debido a ello— una inconveniente delimitación de las esferas de incumbencia y autonomía de lo secular y lo religioso. En el presente caso, dicha inconveniente delimitación de esferas se manifiesta, por lo menos, de dos maneras: (1) En la delegación incondicionada que hizo el Estado de Chile en autoridades religiosas del análisis de la idoneidad de docentes de la educación pública. Antes aun, (2) en la misma incorporación de la enseñanza de religión (en particular de religiones cuya doctrina presenta los inconvenientes referidos en el apartado previo) en el ámbito de la educación pública.

Pero los Estados signatarios de la Convención tampoco pueden desentenderse de la violación del orden público internacional en materia de derechos humanos que pudiera realizar cualquier persona o institución, entre ellas las religiosas, en ámbitos privados. Como se explica en el Informe N° 148/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “ante el conocimiento de un acto discriminatorio o trato di-

³⁴ Reporte sobre “Violencia y discriminación de género realizadas en nombre de la religión o creencias”. Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias. 24 de agosto de 2020. A/HRC/43/48. Accesible en: <https://undocs.org/A/HRC/43/48>.

ferenciado injustificado por parte de un actor no estatal, le es exigible al Estado un deber de protección y respuesta para hacer cesar dicha discriminación y procurar la debida reparación.” De lo anterior se sigue que tampoco cabría acordar la injerencia y autonomía irrestrictas —inmunes a todo control y revisión estatal— que el Estado de Chile otorgó a las autoridades religiosas en el caso en tratamiento, respecto de instituciones educativas privadas.

Para mostrar esta arista del asunto entre manos con mayor elocuencia, nos interesa detenernos brevemente en la experiencia Argentina en materia de laicidad y educación, en tanto la misma ilustra lo insidioso y problemático de una injerencia aun relativa (al menos en comparación con lo que ocurre en Chile) de las religiones mayoritarias en la educación tanto pública como privada. Los tribunales de justicia y las autoridades administrativas de aplicación de la normativa antidiscriminación de Argentina son el ámbito en el que las personas afectadas por esta injerencia actualmente se encuentran exigiendo la plena aplicación de la normativa nacional e internacional en materia de no discriminación al culto católico (la religión mayoritaria de ese país), sin concesión de privilegios o inmunidades indebidas. Los casos que se comentarán, y otros tanto que se inician regularmente por el carácter sistemático que tiene la violación de los derechos humanos en nombre de la libertad religiosa, seguramente llegarán a conocimiento de esa Honorable Corte Interamericana. Ello hace más pertinente aun que la Corte Interamericana aborde y condene esta particular forma de discriminación de modo expreso.

*Caso “Castillo y otros Vs. Provincia de Salta”*³⁵. La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina resolvió en el año 2017 un caso donde se discutió la pertinencia de que se impartiera educación religiosa en los establecimientos educativos públicos. En “Castillo y otros Vs. Provincia de Salta” la Corte Suprema de Justicia de ese país resolvió a favor de no permitir la enseñanza religiosa en los establecimientos educativos públicos durante el horario de clase. Para ello, declaró la inconstitucionalidad de la ley de educación de esa provincia, la que establecía que la enseñanza religiosa integraba los planes de estudio, que se impartiría dentro de los horarios de clase, y que sus contenidos y habilitación docente requerían el aval de la respectiva autoridad religiosa. El Máximo Tribunal de Justicia de la Nación consideró probado en el

³⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). “Castillo y otros c/Provincia de Salta s/Amparo”. Fallos: 340:1795 (2017).

caso que en numerosas escuelas públicas de esa provincia argentina se enseña y practica un solo culto, el Católico Apostólico Romano, y que ello es discriminatorio. Sostuvo dicho tribunal que, con la inclusión de la educación religiosa en el horario escolar dentro del plan de estudios, y con la elección de los docentes con el aval de la respectiva autoridad religiosa, se favorecían conductas discriminatorias hacia los niños que no integran el grupo religioso predominante ni ningún otro, generando, de este modo, mayor desigualdad en materia de respeto del derecho a la libertad religiosa vinculado con creencias no mayoritarias o ateas. El Máximo Tribunal de Justicia de Argentina consideró probado, en este sentido, que dentro del sistema educativo público de la Provincia de Salta existen patrones sistemáticos de trato desigualitario hacia grupos religiosos minoritarios y hacia los no creyentes, que generan un tratamiento preferencial hacia las personas que profesan el culto mayoritario. Entendió que la provincia de Salta no había podido justificar la necesidad de la política de educación religiosa que implementa a través de dichas normas. Por eso, invalidó la enseñanza religiosa dentro del horario de clases de la educación pública. Esta decisión impuso algunos límites importantes a la injerencia de la Iglesia Católica en la educación pública de ese país.³⁶

*Caso “Arosteguy, Julieta Vs. Fundación Lactancia y Maternidad”.*³⁷ En el año 2014 se produjo en Argentina la separación de su cátedra de Julieta Arosteguy, una docente de la Carrera Universitaria de Puericultura y Crianza, que dictaban en forma conjunta la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM) y la Fundación Lactancia y Maternidad (FUNDALAM), esta última con estrechos vínculos personales y económicos con la Iglesia Católica. La docente estaba a cargo hacia cuatro años de un curso sobre Bioética en el marco de una carrera de formación de personal de salud, y fue separada de un día para otro de su cátedra por las autoridades de FUNDALAM, sin realizarse sumario ni expediente alguno, bajo la acusación de ser “atea, feminista y abortista” y por tratar en dicha materia la temática del aborto. De la prueba reunida en el caso surgió que en la sede de esta carrera de la universidad pública existían múltiples símbolos religiosos y que algunos de sus

³⁶ Véase Saldivia Menajovsky, Laura, “El problemático reconocimiento de la Corte Suprema Argentina de la Escuela Pública como espacio religioso”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Año 43 Número 97 -2018-II.

³⁷ Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Argentina), Sala II, Exp. N° 68747 / 2014, “Arosteguy, Julieta c/FUNDALAM Fundación Para la Lactancia Materna s/ Juicio Sumarísimo”, Sentencia del 10/10/2019.

cursos contenían bibliografía y abordajes religiosos sobre temas propios de la salud pública, refiriendo las ex estudiantes que declararon como testigos que incluso existían “talleres” obligatorios donde se las obligaba a rezar. La prueba aportada por la reclamante hizo referencia al caso de otra docente de la misma carrera que había sido desvinculada años antes también por razones ideológicas y religiosas, en ese caso por favorecer la lactancia compartida de una pareja de madres lesbianas. Tanto la sentencia de primera instancia como el tribunal de apelaciones entendieron en este caso que la desvinculación de la Prof. Arosteguy fue discriminatoria y estuvo relacionada con las opiniones y contenidos impartidos por la docente en materia de religión y aborto. Igual opinión tuvo el organismo administrativo de ese país en materia de discriminación, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).³⁸

Caso “*Raffetta, P.E. Vs. Asociación Civil Universidad de Salvador s/ Despido*”.³⁹ En el año 2009 un docente de la Universidad de Salvador (USAL) de Argentina fue despedido por haber participado de una acción de apostasía colectiva fuera de dicha universidad, que tomó estado público y se conoció a través de medios periodísticos. La universidad lo despidió alegando que el Estatuto Académico de la misma obliga a los docentes a “No difundir ni adherir a concepciones que se opongan a la doctrina católica.” El organismo administrativo de ese país en materia de discriminación, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), dictaminó que el despido fue discriminatorio.⁴⁰ La sentencia judicial también resolvió que el despido del docente fue discriminatorio, agregando que el Estatuto Académico de la universidad violaba normas legales y constitucionales en materia de no discriminación y libertad religiosa, “implicando ello un menoscabo a los derechos consagrados por los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional y art. 17 LCT [Ley de Contrato de Trabajo].” Y que “la Usal procedió al despido de la actora por expresar libremente sus ideas religiosas, constituyendo ello un obrar discriminatorio prohibido por la Constitución Nacional, por los instrumentos internacionales incorporados al derecho interno con rango equivalente a la Constitución, por el Convenio 111 de la OIT, por los arts. 17 y 81 de la LCT [Ley de Contra-

³⁸ Dictamen N° 351-17 del 30/7/2017 del INADI en el expediente S04:009613/2014.

³⁹ Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 54 (Argentina), Exp. N° 38.061/2010, “*Raffetta, P.E. c/Asociación Civil Universidad de Salvador s/Despido*”, Sentencia del 23/04/2012.

⁴⁰ Dictamen N° 222/09 del INADI en el Expediente 2596/09.

to de Trabajo] y por el art. 1 de la ley 23.592, derechos que la actora no pierde por insertarse en la Universidad demandada.”

Casos de imágenes religiosas en escuelas públicas. En muchas escuelas públicas de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, existen imágenes religiosas, que además pertenecen exclusivamente a la religión mayoritaria del país, la Iglesia Católica. Esto mismo sucede en muchas escuelas públicas de todo el país, así como en edificios públicos de los tres poderes del Estado Nacional y de los estados provinciales⁴¹. El caso de las imágenes religiosas en las escuelas públicas de la Ciudad de Buenos Aires motivó reiterados reclamos de familiares de los estudiantes de dichos establecimientos, denunciando que la presencia de las imágenes de un credo religioso en la escuela pública implicaba una violación del derecho constitucional y convencional a la libertad de creencias y una violación explícita de las normas de la constitución de esa ciudad que aseguran la laicidad absoluta en materia de educación.⁴² Una de esas tantas escuelas públicas de la Ciudad de Buenos Aires incluso lleva el nombre de un sacerdote de ideas antisemitas que escribió y publicó repetidamente al respecto.⁴³ Frente al silencio o rechazo de parte de la administración local ante tales quejas, muchos de esos reclamos se reiteraron ante el organismo administrativo de ese país en materia de discriminación, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). En distintos casos similares, dicho organismo

⁴¹ Por Expediente N° 799/2018 DGCCL esta Campaña Nacional por un Estado Laico solicitó la remoción de la virgen instalada en el Congreso de la Nación Argentina. En el caso “Asociación de los Derechos Civiles -ADC- y otros c/ EN -PJM- nota 68/02 s/ amparo ley 16.986”, se exigió al Poder Judicial de la Nación Argentina la remoción de una virgen del rito católico instalada por vía de hecho en el Palacio de Justicia. Aún hoy la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ostenta un importante crucifijo. La Casa Rosada, sede del Poder Ejecutivo, tiene una capilla del rito católico.

⁴² Expediente N° 20795407/2015/DGCLEI. Véase asimismo art. 24 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reza “*La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades*”.

⁴³ Pablo Suárez-Laura M. Saldivia Menajovsky-Lisandro Pelegrini, “La escuela enseña su nombre. El debate por el cambio de nombre de una escuela en CABA que homenajea a un sacerdote antisemita y antidemocrático”, Marisa Braylan (comp.), *Informe sobre antisemitismo en la Argentina 2018*, CES Centro de Estudios Sociales - DAIA Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas, 2018, pp. 49-63; “La escuela que se llama como un sacerdote antisemita define si cambia de nombre”, *Infobae*, 20 de septiembre de 2018. Accesible en: <https://www.infobae.com/sociedad/2018/09/20/una-escuela-tiene-el-nombre-de-un-sacerdote-antisemita-y-una-iniciativa-busca-cambiarlo/>. “Homenaje Antisemita y Totalitario”, *Página 12*, 14 de mayo de 2019. Accesible en: <https://www.pagina12.com.ar/193639-homenaje-antisemita-y-totalitario>.

señaló que: “Una institución estatal, más allá de la legalidad que pueda constituirse, se legitima también a un nivel subjetivo, es decir: a partir de la confianza en las decisiones que toma por parte de aquellos que son afectados por ellas. Es precisamente esa legitimidad subjetiva la que esta Asesoría Letrada considera afectada desde que un estado considerado laico permite que se exhiban en lugares donde se ejerce de diversos modos el Poder (tribunales judiciales, instituciones educativas, dependencias policiales) imágenes o símbolos religiosos, lo que compromete de algún modo a esas instituciones y sus agentes con esa religión y acerca ‘peligrosamente a la adopción de una ‘Religión de Estado’”⁴⁴. Asimismo ha sostenido dicho Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) de Argentina que “En cuanto a los símbolos religiosos en dependencias del Estado o públicas, ni la Constitución, ni la jurisprudencia de la Corte de la Nación, ni la doctrina, avalan su exposición. El ejercicio de la libertad religiosa está garantizado en los templos, procesiones individuales o colectivas. [...] Tolerancia, neutralidad, igualdad y límites a la libertad religiosa son puntos claves para destrabar el problema de los símbolos religiosos. En nada afectaría la fe de los creyentes católicos la no existencia de sus símbolos en esas dependencias”⁴⁵.

En todos los casos mencionados puede apreciarse la injerencia solapada de contenidos, agendas e ideologías religiosas en la educación pública primaria o en carreras de la universidad pública y privada. Se trata de un subrepticio intento de esta religión por recuperar ámbitos públicos, de adoctrinamiento y de presión -que tuvo históricamente- respecto de asuntos centrales de la agenda de los derechos de la niñez, la mujer y de las personas LGBTTIQ+. De este modo, la Iglesia Católica, en paralelo al lobby más o menos velado que hace a nivel legislativo en todos estos asuntos, se propone formar a nuevas generaciones de objetores de conciencia en materia de aborto, de educación sexual y reproductiva, y fomentar desde la educación —pública y privada— un modelo único de familia: la familia heterosexual, biologizada y cristiana. Pues, como proclama su autoridad máxima, “Aquí está en juego la identidad, y la supervivencia de la familia: papa, mamá e hijos. [...] Está en juego un rechazo frontal a la ley de Dios, grabada además en nuestros corazones. [...] ‘esta guerra no es vuestra sino de Dios’.”⁴⁶

⁴⁴ Dictamen N° 448/13 del INADI en el Expediente 92285/2012 (énfasis agregado).

⁴⁵ Dictamen N° 68/11 del INADI en el Expediente 1110/10.

⁴⁶ “La carta completa de Bergoglio”, *TN*, 8 de julio de 2010. Accesible en: https://tn.com.ar/politica/la-carta-completa-de-bergoglio_038363/

En último término es importante destacar que, en definitiva, la violación sistemática del derecho a la igualdad y no discriminación de las niñas, mujeres y personas LGBTTIQ+ de parte de distintas religiones —en el caso que aquí se trata, la Iglesia Católica— en nombre de la libertad de culto y de creencias, es una consecuencia inevitable de la pretensión de las religiones mayoritarias por recuperar esos ámbitos de injerencia y autonomía absolutos de los que gozó durante siglos⁴⁷. Se trata, en muchos casos, finalmente, de una tensión entre la normativa secular en materia de derechos humanos y las normas religiosas —como el Derecho Canónico—; y de la afirmación más o menos disimulada de estas religiones de un supuesto derecho a no acatar las normas seculares de los Estados cuando estas colisionan con las normas de su culto. Un último caso actualmente en decisión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina lo muestra con total claridad⁴⁸.

Caso “R., A. Vs. Arzobispado de Salta”⁴⁹. La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina tiene a resolver actualmente el caso de una mujer transgénero, A. R., que reclamó al Arzobispado de la provincia de Salta la rectificación de sus actas de bautismo y confirmación religiosa de acuerdo a su género autopercebido, ya reconocido en su documento nacional de identidad (DNI), de acuerdo a lo establecido en la ley nacional de identidad de género N° 26.743 de ese país. Ante la negativa de la iglesia, la reclamante recurrió al poder judicial exigiendo el respeto de sus derechos. Tanto el juzgado de primera instancia como el tribunal de apelaciones rechazaron su planteo. Sostuvo el tribunal de apelaciones que se trataría de una cuestión de “naturaleza eminentemente eclesiástica, lo que implica que no exista materia justiciable ante la jurisdicción civil, sino que la eventual controversia pertenezca al ámbito eminentemente eclesiástico”⁵⁰. De tal modo, para la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de ese país, el Concordato suscripto entre la República Argentina y el Vaticano autorizaría a la Iglesia Católica a

⁴⁷ Lemaitre, Julieta (2012). “By Reason Alone: Catholicism, Constitutions, and Sex in the Americas”. *International Journal of Constitutional Law*, vol. 10, no 2, pp. 493-511.

⁴⁸ Arosteguy, Julieta – Suárez, Pablo, “La casa se reserva el derecho de admisión y permanencia (eterna): La Iglesia Católica niega las leyes de la Nación Argentina y obstaculiza el ejercicio de la libertad de culto frente a la apostasía”, *Revista Jurídica de Buenos Aires* (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires), Año 44, Número 98, 2019.

⁴⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina), Sala C, “R., A. D. S. s/ habeas Data”, noviembre de 2019.

⁵⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina), Sala C, “R., A. D. S. s/ habeas Data”, noviembre de 2019.

mantener la más completa autonomía dentro de su ámbito de injerencia, regulada por medio del derecho canónico.⁵¹ Este acuerdo, conforme la interpretación señalada, conferiría un ámbito de actuación a la iglesia católica de tal extensión que le permitiría incumplir el derecho nacional cuando el mismo no es coincidente con el derecho canónico. Esto implicaría la concesión de una suerte de inmunidad para dicha religión respecto de la obligación de respetar el derecho nacional y aun convencional. Es que esta inmunidad sería equivalente a un permiso para que la Iglesia Católica viole el derecho nacional, incluyendo la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos por ella reconocidos, que tienen con jerarquía constitucional, así como las leyes dictadas en consecuencia, entre ellas las leyes de matrimonio igualitario y la ley de identidad de género.

- (iii) Todo lo expuesto justifica que requiramos a la Honorable Corte Interamericana que, al resolver este caso, amplíe el análisis que hizo en su Opinión Consultiva N° 24/17 y en casos anteriores en los que se ocupó de la discriminación por orientación sexual, refiriéndose de modo especial: (1) a las instancias de discriminación de las personas LGBTTIQ+ que se realizan en nombre de la libertad de religión y de creencias y en base a doctrinas religiosas como los referidas en el apartado (i); (2) a la necesidad de fortalecer el carácter secular de los Estados signatarios de la Convención, delimitando la injerencia y autonomía en asuntos de interés público de religiones con doctrinas discriminatorias respecto de las personas LGBTTIQ+.

Como consecuencia necesaria de los desarrollos efectuados en los apartados (i) y (ii) precedentes, debe concluirse: (1) Que los Estados signatarios de la Convención deben garantizar en todos los casos el respeto celoso del orden público internacional en materia de derechos humanos, incluso cuando para su violación se invoca una supuesta autonomía religiosa en materia de administración de su culto o el derecho a la libertad religiosa o de creencias. (2) Que para ello, los Estados sig-

⁵¹ El artículo 1 de la Ley Nacional N° 17.032 de 1966 que aprueba el Concordato establece: “El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos”.

natarios de la Convención necesariamente deben limitar la injerencia y las potestades acordadas en asuntos de interés público, como es la educación (no sólo la educación pública sino también la impartida en establecimientos privados), respecto de instituciones cuyos principios normativos y doctrinarios no se adecúan al piso mínimo de respeto del orden público internacional en materia de derechos humanos.

Lo sucedido con la Prof. Pavez, y los casos argentinos mencionados en el apartado previo, muestran que el conflicto a resolver en este expediente no puede ser analizado simplemente como un caso de discriminación por razones de orientación sexual, y de violación del derecho a la privacidad y al trabajo. Ha quedado claro del análisis realizado que el caso a resolver tiene origen en la excesiva injerencia acordada en asuntos de interés público a una religión cuya doctrina se opone abiertamente al orden público internacional en materia de derechos de las personas LGBTTIQ+, y que enmascara su posicionamiento anti-derechos LGBTTIQ+ bajo el ropaje de la libertad de religión y creencias, y en la reivindicación de autonomías concedidas de modo expreso o a través de prácticas en tiempos pretéritos.

No debe la Honorable Corte Interamericana esquivar este análisis. Esas normas y prácticas que acordaban —y aun acuerdan— a las religiones mayoritarias una injerencia normativa desmesurada en todos los asuntos de la vida de las personas y de las sociedades, son herederas de los momentos más oscuros de nuestra historia común: el medioevo, los estados confesionales y el colonialismo. Como se explicó recientemente en la “Declaración de personas expertas en derechos humanos en el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia”, del 14 de mayo de 2021 (observada el 17 de mayo de 2021): “Sin embargo, las imputaciones de pecado a la conducta y decisiones de las personas LGBTTIQ+ en nombre de la religión se utilizan a menudo como justificación para la criminalización y la aplicación de otras medidas punitivas en sistemas legales que, en muchos casos, derivan de estructuras coloniales que se superpusieron a visiones culturales que aceptaban más a la diversidad”⁵².

⁵² Suscripta por integrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), del Consejo de Europa, por el Comisario de Derechos Humanos ONU, del Comité de los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, por el Presidente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el Presidente del Comité contra la tortura de la ONU, y por numerosas personas expertas independientes.

Según se expone en el informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencia:

“52. [...] Como titulares de estas obligaciones, los Estados deben estar más atentos en torno a las causas profundas de la desigualdad de género, y ser más proactivos en relación a los abordajes de múltiples niveles y orientados a la transformación que resultan necesarios para ‘resolver’ un problema de esta complejidad. [...] Esto significa que los derechos de los individuos deben ser protegidos incluso intragrupalmente, creando un ambiente facilitador en el que los disidentes sean protegidos de las incitaciones a la violencia, y puedan ejercer su agencia a través del ejercicio de sus derechos humanos fundamentales, incluyendo la libertad de expresión, el derecho a la información, la libertad de religión o creencia, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el de ser libre de coerción, y el derecho a la igualdad ante la ley, entre otros. Las libertades y protecciones en una sociedad, como el derecho a la igualdad y a la no discriminación, o el derecho a la integridad física, sólo pueden mantenerse si nunca se asume que los individuos han renunciado a dichos derechos y libertades, aun de haberse unido voluntariamente a una organización”⁵³.

“60. Los límites legalmente instituidos referidos a la manifestación de la libertad de religión o creencia reflejan el hecho de que una parte esencial del derecho a la libertad de religión o creencia es que estas libertades nunca deben ser empleadas para propósitos que son inconsistentes con la Carta de las Naciones Unidas o con los instrumentos relevantes de derechos humanos. Tanto el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos clarifican adicionalmente que ningún derecho humano puede ser invocado para destruir otro derecho humano. [...]”⁵⁴.

La Corte Constitucional de Colombia ha considerado esta tensión entre esferas, entre derecho secular y eclesiástico, y la pretensión de la Iglesia Católica de incumplir las normas seculares amparándose en un

⁵³ Reporte sobre “Violencia y discriminación de género realizadas en nombre de la religión o creencias”. Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias. 24 de agosto de 2020. A/HRC/43/48. Accesible en: <https://undocs.org/A/HRC/43/48>. Punto 52.

⁵⁴ Reporte sobre “Violencia y discriminación de género realizadas en nombre de la religión o creencias”. Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias. 24 de agosto de 2020. A/HRC/43/48. Accesible en: <https://undocs.org/A/HRC/43/48>. Punto 60.

supuesto ámbito de autonomía irrestricto acordado por las normas y prácticas de ese país. En la sentencia C-027/93, ese tribunal estableció la inconstitucionalidad del Concordato firmado entre la República de Colombia y la Santa Sede debido a que:

“La ley aprobatoria de un tratado público, pese a las características especiales que ostenta no deja por ello de ser una ley, sujeta al control constitucional de la Corte. En el caso en que la violación manifiesta de una norma del derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, produzca como consecuencia la violación de una norma fundamental de nuestra Carta Política, aún después de perfeccionado el tratado, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad. Nuestra Constitución no reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre la Constitución Política. Por tanto la Carta no autoriza a su guardiana a abstenerse de pronunciar la inexecutable de un tratado que aún perfeccionado viola los postulados fundamentales que estructuran la organización jurídico-política e ideológica del Estado colombiano. Un control integral e intemporal respecto de los tratados ya perfeccionados que eventualmente comporten presunto desconocimiento de una norma sobre derechos humanos o derecho internacional humanitario perteneciente al *ius cogens*, sirve, en lo fundamental y de manera simultánea, los intereses del derecho internacional y del derecho interno, como quiera que este se endereza a dar plena vigencia a los contenidos axiológicos integrantes del *ius cogens* y en razón a que, tanto la Carta de 1991 como el derecho internacional público se identifican en el propósito último de garantizar de manera concreta y efectiva el respeto y la protección a los derechos humanos”⁵⁵.

El Estado de Chile ha citado en apoyo de su posición en el presente caso a algunas decisiones en sentido contrario del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), como “Obst Vs. Alemania”, “Siebenhaar Vs. Alemania”, “Păstorul cel Bun Vs. Rumania”, “Fernández Martínez Vs. España” y “Travaš Vs. Croacia”, en los que ese tribunal otorgó valor fundamental a la autonomía religiosa y a la libertad de religión. Se trata, en todos los casos, de decisiones minimalistas y conservadoras que pueden explicarse desde dos niveles diferentes. Por un lado, desde lo ideológico, encarnando una mirada continental más conservadora, heredera de sistemas normativos y prácticas que fueron la cuna de los estados

⁵⁵ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia C-027/93 del 5 de febrero de 1993. Accesible en la página oficial del Tribunal en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-027-93.htm>.

confesionales y donde las religiones todavía tienen una injerencia fundamental. En segundo lugar, y marcando una diferencia fundamental con el sistema interamericano de derechos humanos, desde el punto de vista institucional y organizativo comunitario, dado que la intervención del tribunal europeo a la hora de analizar los sistemas nacionales es restringida, debido a que la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha establecido un sistema de protección de derechos que es subsidiario a dichos sistemas nacionales, dejando en primera instancia a cada Estado parte el trabajo de asegurar los derechos y libertades que aquella contiene. Según se enseña sobre esta cuestión:

“Esta tesis respecto de una intervención restringida del tribunal europeo se explica en el hecho de que la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha establecido un sistema de protección de derechos que es subsidiario a los sistemas nacionales, dejando en primera instancia a cada Estado parte el trabajo de asegurar los derechos y libertades que aquella contiene, motivo por el cual la Corte EDH sólo debe intervenir una vez agotados todos los recursos internos. En este sentido, ante la ausencia de un consenso europeo sobre un tema, los Estados gozan de un mayor margen de apreciación. Este sistema es tributario de la estabilidad democrática que caracteriza a dicha región. Mientras que el TEDH adopta una posición deferente hacia los Estados europeos en razón de su tradición democrática, la Corte IDH enarbora un enfoque basado en la justicia de la cuestión consultada o juzgada por sobre la política de cada país, confiriéndose de esta manera un rol más protagónico que el de su par europeo, rol que fue pensado para restringir la capacidad de acción de Estados que en su mayoría torturaban y desaparecían personas. En América los constantes quiebres democráticos y violaciones de derechos cometidos por las dictaduras militares han instaurado la doctrina del control de convencionalidad de la Corte IDH conforme la cual una vez que los Estados han ratificado un tratado están obligados a velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. Esto significa que la Corte IDH debe ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana, donde deben tener en cuenta tanto la Convención como la interpretación que de la misma ha hecho la Corte. En su opinión consultiva este tribunal deja en claro que la falta de consenso regional sobre el tema no es argumento válido para privar de derechos a las personas LGBTI, otorgándole prioridad a los derechos por sobre las democracias de los países de la región. Es esta priorización la que en

definitiva va a determinar que se ubique como el tribunal de derechos humanos del mundo más a la avanzada en el tema.”⁵⁶

No es ocioso recordar, luego de realizada esta cita, que el Decreto 924 de 1983 del Ministerio de Educación de Chile —en análisis en este caso—, como muchas de las normas que en la región acuerdan injerencia y autonomía a la Iglesia Católica en asuntos públicos (como la Ley Nacional N° 17.032 de 1966 de Argentina que aprobó el Concordato de ese país con el Vaticano), fueron dictadas por gobiernos de facto.

Reiteramos, para finalizar, que la Honorable Corte Interamericana debe velar por que los Estados signatarios de la Convención garanticen en todos los casos el respeto celoso del orden público internacional en materia de derechos humanos, incluso cuando para su violación se invoca una supuesta autonomía religiosa o el derecho a la libertad religiosa o de creencias. Para ello, al resolverse este caso debe analizarse que lo sucedido con la Prof. Pavez no es solamente una instancia de discriminación por razones de orientación sexual, y de violación del derecho a la privacidad y al trabajo. Ha quedado claro que el caso a resolver tiene origen en la excesiva injerencia acordada en asuntos de interés público a una religión cuya doctrina se opone abiertamente al orden público internacional en materia de derechos de las personas LGTTIQ+, que enmascara su posicionamiento anti-derechos LGTTIQ+ bajo el ropaje de la libertad de religión y creencias, y en la reivindicación de autonomías concedidas de modo expreso o a través de prácticas históricas. Entendemos, por ello, que la decisión del presente caso debe incluir una

⁵⁶ Saldivia Menajovsky, Laura, “El continente americano: líder en protección de derechos de personas LGBTI”, *Nexos*, México, 16 de enero de 2018. Es destacable que en este trabajo se avala la posición que sostenemos en este *Amicus Curiae* sobre la necesidad de ampliar el análisis realizado en la Opinión Consultiva 24/17 por la Honorable Corte Interamericana en materia autonomía religiosa en asuntos de interés público: “En otro orden de ideas, es especialmente loable el involucramiento de la Corte IDH en materia de laicidad cuando destaca la necesidad de limitar la interferencia de las miradas religiosas respecto del matrimonio y, aunque reconoce que este tipo de convicciones pueden tener un importante rol en la vida de las personas, postula que no pueden ser utilizadas como criterios de interpretación de la Convención Americana. Esta declaración es de importancia supina en un contexto regional donde la ‘ideología de género’ planteada por conservadores religiosos representa un gran obstáculo para obtener el reconocimiento del matrimonio igualitario, el aborto o el derecho a la identidad de género auto-percibida. De todos modos, lo positivo de este compromiso fuerte con la laicidad se desmorona cuando a continuación declara de forma opaca y borrosa que en sociedades democráticas donde debe existir una coexistencia pacífica entre lo secular y lo religioso, ‘el rol de los Estados y de esta Corte es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro’, oración que precisa de otra opinión consultiva para entender el alcance de sus términos.”

recomendación a los Estados signatarios de la Convención en el sentido de limitar la injerencia y las potestades acordadas en asuntos de interés público -como es la educación-, a instituciones religiosas cuyos principios normativos y doctrinarios no se adecúan al piso mínimo de respeto del orden público internacional en materia de derechos humanos.

Confiamos en que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos continuará a la avanzada en la protección internacional de derechos humanos, liderando la imposición de los más altos estándares en la materia.

IV. Solicitudes.

Por las consideraciones expuestas, respaldamos la solicitud de medidas de reparación expuestas por la víctima y adicionalmente solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- (i) Pronunciarse sobre la discriminación de las personas LGBTTIQ+ a través de la invocación de la libertad de religión o de creencias.
- (ii) Pronunciarse sobre la necesidad de los Estados signatarios de la Convención de delimitar la injerencia y autonomía en asuntos de interés público de religiones con doctrinas discriminatorias respecto de las personas LGBTTIQ+.
- (iii) Declarar que el Estado de Chile es responsable internacionalmente por la violación de los derechos humanos invocados en el presente y en el informe de fondo sobre el caso de la CIDH, entre ellos: los derechos a la igualdad y no discriminación, libertad de expresión, el derecho a la honra y a la vida privada y familiar, a la libertad personal, el derecho al trabajo y al acceso al empleo público en condiciones de igualdad.
- (iv) Ordenar al Estado de Chile garantizar la protección y no discriminación de las personas LGBTTIQ+.
- (v) Ordenar al Estado de Chile la revisión y remoción de toda norma y práctica que exista en su sistema jurídico que autorice a la Iglesia Católica violar los derechos de las personas LGBTTIQ+ establecidos por la Convención.